



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 9 de junio de 2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **expide la Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

La presente iniciativa propone armonizar el texto normativo que se analiza, además de actualizar los conceptos de la misma, en términos de los previsto tanto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse

¹ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

Al respecto, en esencia se analiza el contenido normativo del derecho a la seguridad personal y la participación de las instituciones privadas que prestan servicios de seguridad en coadyuvancia con el Estado, conforme a la construcción de un Sistema de Seguridad Ciudadana previsto en el décimo párrafo, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es necesario modificar el contenido normativo de la legislación que nos ocupa para el efecto de actualizarlo y armonizarlo íntegramente, además de atender a las nuevas circunstancias e interpretaciones de los jueces constitucionales y organismos internacionales acorde con la protección amplia del derecho a la seguridad e integridad personal.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

En un inicio es importante sostener que el concepto de seguridad pública, en términos de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa una obligación del Estado mexicano a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad de las personas, coadyuvando a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:²

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad

² Visible en la página 557 del Tomo XI, Abril de 2000, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos publicado en 2010 precisó que este concepto puede entenderse de la siguiente manera:

“La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano, e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los que se cuentan la historia y la estructura del Estado y de la sociedad; las políticas y los programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales; y el escenario regional e internacional.”³

³ Visible en el siguiente enlace electrónico: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25279.pdf>



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Es por ello que la presente iniciativa busca que el concepto de seguridad privada, funja como un coadyuvante de la seguridad pública o ciudadana, con miras a lograr los objetivos que la Constitución le impone al Estado mexicano, a través de los tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas con la protección de la seguridad e integridad de las personas.

Para tal efecto, es menester advertir el contenido de los artículos 150 a 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como, 61 a 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que hace referencia al concepto de servicios de seguridad privada.

A partir de lo anterior, se establece el alcance que corresponde al actuar que deben generar las autoridades en la Ciudad de México para poder garantizar que se llegue a un acceso integral al derecho a la seguridad de las personas, de manera progresiva o gradual, acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en actualizar y armonizar el contenido del concepto de seguridad privada, acorde con la protección de los derechos a la seguridad y la integridad personales, en términos de lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁴

“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

Es preciso tener claro que este Congreso de la Ciudad de México **tiene facultades formales de orden constitucional para poder legislar en la materia**, en términos del artículo 122, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

(...)

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que

⁴ Visible en la página 714 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.”.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

Del artículo constitucional transcrito se desprende que el Estado Mexicano debe de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, con el objetivo de procurar la seguridad pública.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



También de dicho artículo constitucional se advierte la instauración de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual se conforma por las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, mismas que serán de carácter civil, disciplinado y profesional, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno; además de las instituciones de seguridad privada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 132/2006, precisó que los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, junto con las instituciones de seguridad pública, **forman parte de un sistema de seguridad pública que funciona por la colaboración entre éstas y aquéllas, las cuales, sin subsumirse en las funciones del Estado, coadyuvan con él.**

De ahí que pueda considerarse que los servicios de seguridad privada son aptos para poder lograr la protección de los derechos a la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

El artículo 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa que los servicios de seguridad privada **son auxiliares** a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Por otro lado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”.

Asimismo, el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, sostuvo lo conducente:⁵

“140. La Corte ha señalado que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. El numeral 1 del artículo 7 consagra en términos generales el derecho a la libertad y la seguridad personales, y los demás numerales consagran aspectos específicos de ese derecho. La violación de cualquiera de dichos numerales entrañará la violación del artículo 7.1 de la Convención, ‘puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona’. El artículo 7 también contiene

⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



los mandatos normativos que prohíben la detención ilegal y la arbitraria y establece, entre otros, la garantía de que toda persona privada de la libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad. La Corte ha destacado que tal garantía ‘no solo debe existir formalmente en la legislación sino que debe ser efectiva, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención’ (...).”

El propio Tribunal supranacional ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar, tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.⁶

De este modo, en la presente iniciativa se toma en consideración tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte como de la Corte Interamericana, además de los diversos tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito y ratificado el Estado mexicano. En aras de cumplir con todo el parámetro constitucional sobre el cual deben de construirse las legislaciones de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁷

“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.

⁶ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003.

⁷ Visible en la página 986 del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

Por otra parte, el artículo 14, inciso B), de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala:

“B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito.

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.”

Del contenido de dicho precepto constitucional se advierte que todas las personas tienen derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



En el mismo contexto, el artículo 41, numeral 1, de la propia norma fundamental local, establece que la seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

Dicha función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas, en términos de lo señalado en el artículo 42 de la propia Constitución local.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se integrará un sistema de seguimiento para la seguridad ciudadana que propondrá y coadyuvará en el diseño de las políticas, estrategias y protocolos; en los mecanismos de evaluación de resultados; en los criterios para el servicio profesional de carrera; y establecerá los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva. Tal como lo prevé el artículo 42, inciso c), numeral 1, de la Constitución local.

IV. Denominación de la Ley o Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que se **expide la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México:**

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en la Ciudad de México, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno de la Ciudad, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de las personas que habitan esta Ciudad.

Artículo 2. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Ciudadana, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Ciudad de México, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 3. Es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- I. Actividades de seguridad privada: Las realizadas por personas físicas o morales o instituciones oficiales, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en la protección de los derechos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y en la Constitución Política de la Ciudad de México; previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en la presente Ley;
- II. Actividades inherentes a la seguridad privada: Las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad;
- III. Autorización: El acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana, autoriza a personas físicas o jurídicas a fin de que realicen actividades de seguridad privada, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en la protección de los derechos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y en la Constitución Política de la Ciudad de México; previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en la presente Ley;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- IV.** Autorizado: La persona física o jurídica titular de autorización otorgada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para realizar actividades de seguridad privada;

- V.** Aviso de registro: La constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a las instituciones oficiales que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada, para coadyuvar en el cumplimiento de sus necesidades personales o funciones relacionadas con su quehacer, sin operar a favor de terceros;

- VI.** Capacitador: Las personas físicas, instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para proporcionar servicios de capacitación y en su caso certificación, a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada;

- VII.** Certificación: Es el proceso que lleva a cabo la Secretaría de Seguridad Ciudadana o personas físicas o jurídicas autorizadas, para corroborar que las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para cada modalidad;

- VIII.** Constancia de certificación: El documento expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana o personas físicas o jurídicas autorizadas, a las personas físicas que acreditan la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- IX.** Elemento de apoyo: Las personas físicas que realizan actividades de seguridad privada para los autorizados o Instituciones oficiales registradas ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

- X.** Elemento operativo: La persona física que presta servicios de seguridad privada a través de personas jurídicas o físicas con actividades empresariales, que cuenta con licencia para prestar el servicio de seguridad privada otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

- XI.** Infraestructura: El conjunto de elementos inherentes o incorporados a los servicios de seguridad privada, necesarios para su realización o prestación en condiciones adecuadas de funcionamiento, operación, eficiencia e imagen visual;

- XII.** Instituciones oficiales: Las dependencias, organismos, órganos o empresas de la administración pública que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada para satisfacer sus necesidades o coadyuvar en el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y en la Constitución Política de la Ciudad de México, sin operar a favor de terceros;

- XIII.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno: El o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México;

- XIV.** Ley: La Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- XV.** Licencia: El acto administrativo a través del cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana, autoriza a las personas físicas la prestación de servicios de seguridad privada a terceros, pudiendo ser de dos tipos:
1. Licencia tipo “A” para las modalidades de:
 - a) Protección y vigilancia de personas o bienes; y
 - b) Traslado y custodia de fondos y valores.
 2. Licencia tipo “B” para las modalidades de:
 - a) Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.
- XVI.** Perfil ético: La aptitud, idoneidad y confiabilidad para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XVII.** Permiso: El acto administrativo a través del cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas jurídicas la prestación de servicios de seguridad privada a terceros;
- XVIII.** Permisionario: Persona jurídicas o física con actividades empresariales, titular del permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para prestar servicios de seguridad privada a terceros;
- XIX.** Personal: Conjunto de personas que tienen una función específica en la realización o prestación de los servicios de seguridad privada;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- XX.** Prestador de Servicios: Las personas físicas o jurídicas titulares de permiso o licencia otorgados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para prestar servicios de seguridad privada;
- XXI.** Prestatario: La persona física o jurídicas que recibe los servicios de seguridad privada;
- XXII.** Registro: El registro de servicios de seguridad privada;
- XXIII.** Reglamento: El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México;
- XXIV.** Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones a las normas jurídicas y administrativas relacionadas con la seguridad privada en un periodo de seis meses;
- XXV.** Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- XXVI.** Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones oficiales debidamente registrados por la Secretaría. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de Seguridad Ciudadana. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Secretaría o los Alcaldes, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva,



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;

XXVII. Servicios de Seguridad Privada: Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de Seguridad Ciudadana. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Secretaría de Seguridad Ciudadana o las personas titulares de las Alcaldías, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

XXVIII. Unidad de Verificación: Unidad administrativa responsable del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de las actividades y servicios de seguridad privada;

XXIX. Unidad de Evaluación y Certificación: Unidad administrativa responsable de dirigir, coordinar y llevar a cabo las evaluaciones establecidas por la Secretaría a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, así como expedir la certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad a elementos operativos y elementos de apoyo para prestar servicios de seguridad privada, en los casos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

y,



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



XXX. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.- El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la Ciudad de México.

Artículo 5. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos y funciones en grado de coadyuvancia de los servicios de seguridad privada respecto de la seguridad ciudadana, en la protección de los derechos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 6. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Reglamento de Verificación Administrativa de la propia Ciudad.

Artículo 7. La aplicación e instrumentación de la presente Ley estará a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos fundamentales;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- II. La regulación y registro de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones oficiales que realizan actividades y servicios de seguridad privada, para dar certeza a la población y evitar la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego y demás elementos inherentes;
- III. La actualización permanente del Registro de la Seguridad Privada y el envío de información de manera periódica al Registro Nacional de Seguridad Pública, con el fin de evitar que las actividades o servicios de seguridad privada se realicen de forma irregular;
- IV. La conformación de un banco de datos que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de hechos y conductas, que los prestadores de servicio, autorizados e Instituciones Oficiales pongan en conocimiento de la Secretaría, mediante los mecanismos que se establezcan para el efecto en el Reglamento;
- V. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación rápida y eficaz, tanto de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la ley; y
- VI. La promoción y consolidación de un sistema de garantías que permitan brindar certidumbre a los prestatarios de servicios de seguridad privada, a los prestadores de servicio y autorizados en la realización de sus actividades.

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, los prestadores de servicios de seguridad privada se catalogan de la siguiente forma:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- I. Personas físicas con actividades empresariales o morales legalmente constituidas, cuyo objeto o finalidad sea la prestación de servicios de seguridad privada para terceros, y
- II. Personas físicas que presten servicios independientes de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades que establece esta Ley.

Artículo 9. Las actividades de seguridad privada podrán realizarse por: personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros o cualesquiera otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes. Las empresas privadas de seguridad, tendrán la obligación para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas, grupo empresariales, corporativos o financieros, deberán solicitar la autorización correspondiente para su área de seguridad, cualquiera que sea su denominación, incluyendo a las personas físicas que pretenden organizar actividades de seguridad privada para su propia protección.

Ningún integrante de los cuerpos de seguridad ciudadana en activo, ya sean de la federación, de las entidades, municipios, alcaldías o del gobierno de la Ciudad de México, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios privados de seguridad.

Artículo 10. Las actividades inherentes a la seguridad privada son las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de



equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidos en el reglamento o sus normas técnicas.

CAPÍTULO II De las Facultades

Artículo 11. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

- I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en la Ciudad de México;
- II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a los prestatarios;
- III. Regular, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;
- IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- VI.** Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;

- VII.** Actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, e Instituciones Oficiales, personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; sanciones y delitos; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales; equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Ciudadana y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

- VIII.** Realizar la evaluación, certificación, verificación y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México; así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;

- IX.** Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- X.** Comprobar que el elemento operativo y el elemento de apoyo estén debidamente capacitados y evaluados, así como que cuenten con la certificación correspondiente cuando sea necesaria;

- XI.** Expedir a los elementos operativos y de apoyo la constancia de acreditación de las evaluaciones obligatorias para la prestación del servicio de seguridad privada, en los casos en que éstas sean efectuadas por la Secretaría;

- XII.** Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;

- XIII.** Concertar acuerdos con los prestadores del servicio para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, a través de las instituciones educativas o de la Secretaría;

- XIV.** Expedir la constancia de certificación en las modalidades de la prestación del servicio de seguridad privada establecidas en esta Ley;

- XV.** Autorizar a terceros, previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos y bajo su estricta vigilancia, llevar a cabo las evaluaciones física, médica, psicológica, toxicológica, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad y expedir las constancias de certificación correspondientes para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

- XVI.** Expedir las constancias de registro; y,



- XVII.** Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo I De las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada

Artículo 12. Las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, son las siguientes:

- I.** Seguridad y protección personal. Relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas;
- II.** Vigilancia y protección de bienes. Relativa a la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles;
- III.** Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores. Relativa a la prestación de servicios de vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;
- IV.** Localización e información de personas y bienes. Relativas a la prestación de servicios para obtener informes de:
 - a)** Antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.
 - b)** Antecedentes y localización de bienes.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- V. Actividades inherentes a la seguridad privada. Relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidas en el reglamento o sus normas técnicas.

Capítulo II

De los permisos para el servicio de seguridad privada

Artículo 13. Para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 14. Para obtener el permiso, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitar por escrito el permiso para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- II. Ser persona física con actividades empresariales, o jurídicas legalmente constituida;
- III. Acreditar tener el domicilio principal de sus operaciones, en la Ciudad de México;
- IV. Manifiestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble a que se refiere la fracción anterior no está ubicado en lugares de acceso restringido al público, tales como unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios o cualquier otro semejante, así como tampoco sea el domicilio en que habita el representante legal del prestador del servicio;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- V.** La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales, no deberán ser miembros activos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
- VI.** La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración no haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor a un año;
- VII.** La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración no haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a)** Haber sido sancionado por delito doloso.
 - b)** Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c)** Por incurrir en faltas de honestidad;
 - d)** Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
 - e)** Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto; y

VIII. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán ser adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni a otros productos que tengan efectos similares.

Artículo 15. Para obtener el permiso los interesados deberán exhibir, en original y copia para cotejo, lo siguiente:

- I. Relación del personal directivo, administrativo y operativo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Identificación oficial;
 - c) Clave Única de Registro de Población;
 - d) Formato de Credencial que se expedirá al personal;
 - e) Acreditación de que ha recibido enseñanza secundaria, mediante el certificado correspondiente;
 - f) Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de varones;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- g)** Licencia vigente o en trámite del servicio de seguridad privada, en caso de los elementos operativos;
 - h)** Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas;
 - i)** Constancias relativas a la capacitación previa del personal operativo, expedidas por personas físicas, instituciones o escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e inscritas en el Padrón de Evaluadores y Capacitadores para los Servicios de Seguridad Privada; y
 - j)** Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada.
- II.** Presentar ante la Secretaría un ejemplar de los siguientes manuales:
- a)** De operaciones, el cual refiera:
 - 1)** Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley y el prestador del servicio disponen para ser aplicadas por su personal operativo en el desempeño de los servicios;
 - 2)** El uso del equipo que el personal operativo debe emplear en el desempeño del servicio; y



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- 3)** En general, las disposiciones que el prestador del servicio requiera satisfacer, relativas al desempeño del personal operativo en cuanto a la prestación de los servicios contratados.
- b)** Manual de Capacitación y Adiestramiento, el cual invariablemente deberá contener lo establecido en el Reglamento y sus Normas Técnicas.
- III.** Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles que en su caso se utilicen para la prestación del servicio, incluyendo vehículos, equipos de seguridad y de radiocomunicación los aparatos transceptores que utilice el personal y otros semejantes o equivalentes así como equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal;
- IV.** En su caso, relación del armamento que utilice en el servicio de seguridad privada, describiendo clase, marca, calibre, modelo y matrícula, así como aditamentos tales como: chalecos antibalas, fornitura, gas lacrimógeno, porta gas, silbato, máscara anti gas, tolete y otros;
- V.** En su caso, relación de perros, con mención de raza, nombre, identificación numérica, certificados de vacunación de cada uno de ellos, debiendo cumplir, en lo aplicable, con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas;
- VI.** Exhibir muestra física con fotografía para su cotejo, del vestuario utilizado para la prestación de servicios de seguridad privada, de acuerdo con la modalidad o modalidades de que se trate. En caso de utilizar uniforme, deberá ajustarse a lo siguiente:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- a) Deberá ser diferente a los que reglamentariamente corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas evitando que, a simple vista, exista la posibilidad de confusión;
- b) Constará cuando menos de camiseta y pantalón. La primera deberá ostentar franjas longitudinales en las mangas, hombreras y solapas en las bolsas, distintivos que serán en colores contrastantes con el resto del uniforme. El segundo igualmente contará con franjas a los costados en color contrastante; y,
- c) Las insignias, divisas y distintivos deberán ser de tela, en colores diferentes y contrastantes con el resto del uniforme.

Capítulo III

De la autorización para realizar actividades de seguridad privada

Artículo 16. Para obtener la autorización a la que se refiere esta Ley, los interesados deberán cumplir con los requisitos y exhibir los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- II. Ser persona física o moral legalmente constituida;
- III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;
- IV. Relación de los elementos de apoyo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:
 - a) Identificación oficial;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- b)** Clave Única de Registro de Población;
 - c)** Formato de Credencial que se expedirá al personal;
 - d)** En su caso, licencia vigente del servicio de seguridad privada;
 - e)** Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas; y
 - f)** Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada.
- V.** Presentar ante la Secretaría un ejemplar del manual de operaciones, que deberá contener lo siguiente:
- a)** Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios;
 - b)** Uso del equipo que los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio; y
 - c)** En su caso, uso de perros.
- VI.** La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- VII.** La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán ser adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni otros productos que tengan efectos similares.

Capítulo IV

Del Aviso de Registro para realizar actividades de seguridad privada

Artículo 17. Para otorgar la constancia del Aviso de Registro a que se refiere esta Ley, los interesados presentarán los documentos siguientes:

- I. Solicitar por escrito la constancia para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- II. Ser institución oficial;
- III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;
- IV. Relación de los elementos de apoyo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:
 - a) Identificación oficial;
 - b) En su caso, licencia vigente del servicio de seguridad privada; y,
 - c) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- V. Presentar ante la Secretaría un ejemplar del manual de operaciones, que deberá contener lo siguiente:
- a) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios;
 - b) Uso del equipo que los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio; y,
 - c) En su caso, uso de perros.

Capítulo V

De la licencia del servicio de seguridad privada

Artículo 18. Para obtener la licencia tipo “A”, el interesado deberá cumplir y acreditar los siguientes documentos y requisitos:

- I. Solicitar por escrito la licencia para la o las modalidades a que se refieren las fracciones I y III del artículo 12 de esta Ley;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Acreditación de que ha recibido al menos enseñanza secundaria, debiendo acreditar documentalmente tal situación, mediante certificado correspondiente;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- VI.** Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas o protesto de no hacer uso de armas en el servicio de seguridad privada;
- VII.** Constancias relativas a la capacitación básica, expedidas por instructores, instituciones, escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la que la Secretaría imparta;
- VIII.** Ser mexicano;
- IX.** No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
- X.** Presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, tratándose de personas del sexo masculino;
- XI.** No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año;
- XII.** No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni otros productos que tengan efectos similares;
- XIII.** No haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a)** Haber sido sancionado por delito doloso;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa; y
 - g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.
- XIV.** Presentar constancia de Certificación expedida por la Secretaría o por la persona física o moral autorizada para el efecto.

Artículo 19. Para obtener la licencia tipo “B”, el interesado deberá cumplir y acreditar los siguientes documentos y requisitos:

- I. Solicitar por escrito la licencia para la o las modalidades a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 12 de esta ley;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- IV.** Acreditación de que ha recibido al menos enseñanza secundaria, debiendo acreditar documentalmente tal situación mediante certificado correspondiente;
- V.** Constancias relativas a la capacitación básica expedidas por instructores, instituciones, escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la que la Secretaría imparta;
- VI.** Ser mexicano;
- VII.** No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
- VIII.** Presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, tratándose de personas del sexo masculino;
- IX.** No haber sido condenado por delito doloso, con sanción privativa de la libertad mayor de un año;
- X.** No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni otros productos que tengan efectos similares;
- XI.** No haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a)** Haber sido sancionado por delito doloso;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
- c) Por incurrir en faltas de honestidad;
- d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento por razón de su empleo;
- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa; y
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

En caso de que las personas físicas que presten sus servicios en las modalidades a que se refiere el artículo 12 fracciones II y IV utilicen armas de fuego o vehículos para tal efecto, se sujetarán a los requisitos señalados en el artículo anterior.

Capítulo VI
De la expedición, vigencia y revalidación

Artículo 20. En un término de diez días hábiles, siguientes a la recepción de solicitud de permiso, autorización o licencia, la Secretaría notificará al solicitante, lo siguiente:

- I. Si no reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles lo prevendrá para que en un término máximo de



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



treinta días hábiles, subsane las deficiencias que en su caso, presenta la solicitud.

Una vez transcurrido el término, sin que el interesado haya subsanado las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada.

- II. Si reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos.

Si hubiese transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y no hubiere respuesta de la Secretaría, se entenderá que la solicitud ha sido procedente; en cuyo caso, el interesado deberá presentar el pago de derechos, a efecto de que la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días posteriores, expida el documento respectivo.

Artículo 21. Los permisos, autorizaciones o licencias que otorgue la Secretaría serán intransferibles y deberán especificar las modalidades que comprendan.

Artículo 22. Los permisos, autorizaciones y licencias que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 23. Los permisos, autorizaciones y licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría.

Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles prevendrá al solicitante, para que dentro de un término de diez días hábiles, subsane las deficiencias de la solicitud. Si transcurrido dicho término, el interesado no subsana las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada.

En el supuesto de que la solicitud resulte procedente y el solicitante haya acreditado los requisitos establecidos, la Secretaría la expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos.

En caso de que no exista respuesta de la Secretaría, se entenderá que procede la revalidación del permiso, autorización o licencia, y el titular deberá exhibir el pago de derechos, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles le sea expedido el documento respectivo.

Capítulo VII

Del Registro de la Seguridad Privada

Artículo 24. Estará a cargo de la Secretaría el Registro de la Seguridad Privada, el cual tiene encomendado el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con ésta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 25. El Registro de la Seguridad Privada, a través del titular de la Unidad Administrativa que le competa, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos, documentos y datos relacionados con la seguridad privada en la Ciudad de México.

En forma enunciativa, el Registro mencionado en el párrafo anterior deberá contemplar cuando menos los siguientes apartados:

- I. Permisos, licencias, autorizaciones y avisos de registro;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- II.** Personal administrativo;
- III.** Elementos operativos y elementos de apoyo;
- IV.** Vehículos;
- V.** Infraestructura;
- VI.** Solicitudes, revalidaciones y Constancias de Registro o Certificación;
- VII.** Capacitadores;
- VIII.** Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados;
- IX.** Sanciones administrativas y penales;
- X.** Armamento;
- XI.** Los equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México; y,
- XII.** Los demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

El registro a que se refieren las fracciones II, III, VII y VIII, comprenderá la filiación, fotografía, huellas digitales, registro fonético; así como los demás datos que determine la Secretaría. Para el registro de los titulares de los permisos, licencias y

autorizaciones, accionistas, socios o asociados y del personal, elementos operativos y elementos de apoyo, se deberá acreditar que los mismos no han sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año y que no son adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni a otros productos que tengan efectos similares. Para lo cual, la Secretaría podrá solicitar los documentos, constancias o acreditaciones que estime necesarios.

Artículo 26. El titular del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos e información contenidos en éste.

Artículo 27. El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o a petición de autoridad competente.

Artículo 28. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Capítulo VIII

De la capacitación básica, especializada y del control de confianza.

Artículo 29. Los elementos operativos y de apoyo deberán acreditar mediante constancia expedida por los capacitadores, que han recibido un curso básico de inducción al servicio, sin menoscabo de la capacitación y adiestramiento que periódicamente, se proporcione de conformidad a la modalidad que se le requiera para mejor proveer los servicios o realizar las actividades de seguridad privada.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Asimismo deberán acreditar a través de los cursos y capacitación que determine la Secretaría, que poseen los conocimientos necesarios y suficientes para la utilización de la fuerza, en el desempeño de sus actividades.

Los programas y planes de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- I. Persuasión verbal y psicológica;
- II. Utilización de la fuerza corporal;
- III. Utilización de instrumentos no letales; y
- IV. Utilización de armas de fuego.

Artículo 30. Los titulares de permisos y autorizaciones deberán entregar a la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, especialización, actualización o adiestramiento dispuestos para su personal. La Secretaría una vez que haya revisado tales planes y programas los devolverá para su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Una vez que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social haya registrado los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberá entregarse un ejemplar a la Secretaría para su seguimiento.

Artículo 31. Los titulares de licencia deberán someterse a las pruebas, exámenes y evaluaciones que se determinen en esta Ley y su Reglamento, así como conservar los requisitos de expedición y permanencia que son necesarios para la vigencia de su licencia.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Artículo 32. Las personas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, tendrán la obligación para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza, en los siguientes términos:

El proceso de evaluación de control de confianza tendrá por objeto verificar que las personas que realizan actividades de seguridad privada cumplen con los requisitos de ingreso y permanencia dentro de la institución privada a la que pertenecen.

El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan la normatividad aplicable que al efecto generen.

El proceso de evaluación de competencias tendrá por objeto determinar que las personas que realizan actividades de seguridad privada cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos por la propia persona física o moral, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Dichos procesos deberán de ser acreditados y autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño, será de tres años.

Capítulo IX

De las obligaciones y limitaciones de las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada

Artículo 33. Por su carácter de auxiliares de seguridad pública, las personas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, deben proporcionar

la protección, seguridad y vigilancia de la persona y patrimonio bajo su cuidado, sin importar el modo o lugar donde lo desempeñen.

Artículo 34. Las personas físicas o jurídicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, quedan obligadas a proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e instituciones de seguridad pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastres.

Artículo 35. Los prestadores de servicio deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza general vigente de fianza de fidelidad patrimonial para cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la eventual comisión de delitos por personal operativo dependiente de los prestadores de servicio, en agravio de la persona de las prestatarias o de sus bienes o de terceros.

Artículo 36. Los prestadores de servicios deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza global de seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios que les sean contratados.

Artículo 37. Los titulares de permisos, autorizaciones y licencias vigentes deberán dar cumplimiento en lo aplicable a lo siguiente:

- I. Llevar un registro de su personal y registrar al mismo ante la Secretaría. No podrá ser registrado el personal que haya sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares;
- II. Mantener en lugar visible el permiso o la autorización otorgado por la Secretaría;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- III. Hacer constar en su papelería y documentación el número de permiso o autorización otorgado por la Secretaría;
- IV. Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la Secretaría;
- V. Notificar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Secretaría las altas y bajas del personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;
- VI. Informar a la Secretaría de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente de su permiso o autorización, así como su revalidación, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que se realizó la modificación;
- VII. Informar al Ministerio Público de aquellas conductas que sean probablemente constitutivas de delito en las que intervenga su personal o elementos operativos o de apoyo, debiendo aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos;
- VIII. En caso de homicidio o feminicidio deberá informar inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del probable responsable o imputado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal aplicable en la Ciudad de México señala;
- IX. Contar en su organización con un jefe de operaciones por lo menos, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el nombre de éste para su integración en el Registro;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- X.** Aportar a la Secretaría de manera oportuna y con la periodicidad que determine esta Ley y su Reglamento, los datos que se requieran para el Registro de los Servicios de Seguridad Privada;
- XI.** Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le fijan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;
- XII.** Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a sus elementos operativos, en institución autorizada para el efecto, y presentar el resultado de los mismos en un plazo de diez días hábiles posteriores a su práctica;
- XIII.** Proporcionar con la periodicidad que determine el Reglamento, la capacitación y adiestramiento a sus elementos de apoyo y operativos, de conformidad a la modalidad en que presten el servicio o realicen la actividad de seguridad privada; y
- XIV.** A las obligaciones que les impone la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, su Reglamento y otras disposiciones vigentes.

Artículo 38. Los elementos operativos y de apoyo, en el desempeño de sus labores, atenderán y ajustarán su conducta conforme al perfil ético que es requisito indispensable para ingresar al servicio de seguridad privada. No podrán ser elementos operativos ni de apoyo, las personas que hayan sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares.

En la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada los titulares de permisos, autorizaciones y licencias, tienen las siguientes limitaciones:

- I. Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;
- II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "Policía", "Agentes", "Investigadores" o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con los Cuerpos de Seguridad Ciudadana, las fuerzas armadas u otras autoridades;
- III. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";
- IV. En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales u oficiales o de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- V. Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente; en ningún caso usarán torretas semejantes o parecidas a las que usan vehículos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas. En todo caso el uso de torretas, sirenas, estribos o equipo de emergencia se sujetarán a las disposiciones aplicables;
- VI. El uniforme, insignias y divisas que utilicen los elementos operativos o elementos de apoyo en la prestación del servicio o realización de



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



actividades, deberá ser diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme; y,

- VII. El personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores deberá usarlo únicamente en los lugares donde se presten tales servicios, y durante los horarios en que se lleven a cabo.

Artículo 39. El personal operativo utilizará el uniforme, armamento, automóviles y equipo únicamente en los lugares y horarios de servicio.

El personal operativo en todo momento deberá conducirse con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas.

Artículo 40. Dentro del marco de actuación que rige la prestación de servicios o de realización de actividades de seguridad privada, los titulares de permisos y autorizaciones deberán conservar los requisitos exigidos para su expedición.

Capítulo X

De la responsabilidad y obligaciones del Prestatario

Artículo 41. El prestatario deberá:

- I. Cubrir los daños que provoque cualquier elemento de su seguridad privada; si la autoridad así lo considera.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- II. En el caso de que su seguridad privada no cuente con los requisitos que exige la presente Ley y la Ley de Seguridad Ciudad de la Ciudad de México, por el sólo hecho de contratarlo se hará acreedor de una multa de 3500 a 5000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

- III. Para los casos de lesiones y homicidio por parte del prestador del servicio de seguridad privada, el prestatario deberá denunciar los hechos, inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del probable responsable o imputado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal para el Distrito Federal señala.

Capítulo XI

De la suspensión de la prestación del servicio

Artículo 42. Los prestadores de los servicios de seguridad privada, titulares de los permisos y licencias, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio, haciéndole saber pormenorizadamente cuales han sido las causas que la originaron. En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

TÍTULO TERCERO

DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo Único

De la verificación administrativa

Artículo 43. A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en la

Ciudad de México, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

Artículo 44. La Secretaría podrá requerir la documentación relacionada con el permiso, autorización o licencia otorgados; así como los datos, informes y bienes a los titulares, ya sea en sus domicilios, establecimientos, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, donde realicen actividades de seguridad privada o en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 45. Toda visita de verificación deberá realizarse con la orden correspondiente.

Artículo 46. La orden deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;
- II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión, el objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden;
- III. El nombre, denominación o razón social del visitado;
- IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita; y



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- V. El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número. El aumento o reducción se notificará al visitado.

Asimismo, deberá levantarse acta de visita por escrito debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión el objeto o propósito de que se trate.

Artículo 47. Los visitados están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza del permiso, autorización o licencia y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de cinco días hábiles para el primero y tres días hábiles para los subsecuentes requerimientos.

Artículo 48. Si de las visitas de verificación, se desprendiera la probable comisión de un delito, la Secretaría denunciará tal circunstancia ante el Ministerio Público.

Artículo 49. Las visitas de verificación que la Secretaría realice a los titulares de los permisos, autorizaciones o licencias, deberán sujetarse a las formalidades siguientes:

- I. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, en caso de inasistencia, se iniciará con quien se encuentre en el lugar;
- II. Los verificadores administrativos que intervengan deberán identificarse plenamente ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- III. Se requerirá al visitado designe dos testigos, y si estos no son designados lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;
- IV. Los visitados, sus representantes o la persona con quién se lleve a cabo la visita de verificación, deberán permitir a los verificadores el acceso al lugar objeto de la misma así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados, e igualmente deberán permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto del permiso, autorización o licencia otorgados;
- V. Se entregará copia del acta de visita de verificación al interesado, así como la carta de derechos y deberes del visitado;
- VI. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;
- VII. Podrán los visitadores asegurar los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique al visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario; y,
- VIII. Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita.

La negativa de firmar las actas de visita por parte del visitado o persona con quién se haya entendido la diligencia así como por parte de los testigos que asistieron en



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



la misma, no afecta su validez pero deberá hacerse constar en el acta. El acta es válida con la firma de uno sólo de los verificadores, aun cuando actúen dos o más.

Artículo 50. El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

- I. Nombre, cargo de quién emitió la orden de visita de verificación, el número de oficio en que se contiene;
- II. Nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de con quién se entendió la visita;
- III. Lugar, hora, día, mes y año, en que se inició y concluyó la diligencia;
- IV. Lugar o lugares en donde se practica la visita;
- V. Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;
- VI. Nombre de la persona o personas que practicaron la visita;
- VII. Objeto o razones por las cuales se practicó la visita;
- VIII. Hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los verificadores;
- IX. En su caso, las manifestaciones del visitado; y
- X. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado; y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita.

Artículo 51. Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias, de no ser así podrá hacer uso de su derecho dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de verificación.

Artículo 52. A fin de llevar a cabo las visitas de verificación, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de otras autoridades competentes para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la verificación.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Capítulo I Del apercibimiento, amonestación y multa

Artículo 53. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por parte de las personas físicas o morales que prestan el servicio o realizan actividades de seguridad privada, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, con difusión pública de la misma;
- II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México;
- III. Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha medida; y



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- IV.** Cancelación o revocación del permiso, autorización o licencia con difusión pública de la misma.

En este último caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan.

Artículo 54. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I.** La gravedad de la infracción en que se incurra y la necesidad de atender al interés público, suprimiendo prácticas que violen de cualquier modo las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con fundamento en ella;
- II.** El desempeño y la antigüedad del prestador;
- III.** Las condiciones económicas del infractor y la magnitud de los negocios que en materia de seguridad privada tiene acreditados en su historial de servicios;
- IV.** La ausencia de sanciones al infractor o en su caso la reiterada violación a las normas obligatorias aplicables a la prestación de los servicios; y
- V.** La cuantía del daño o perjuicio económico causados a terceros o la gravedad de la ofensa al interés público.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 100% adicional de las sanciones originalmente impuestas, de acuerdo



con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones económicas.

Capítulo II

De la suspensión temporal

Artículo 55. Procede la suspensión temporal del permiso, autorización o licencia, con difusión pública de la misma en los siguientes casos:

- I. Omitir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 36 de esta Ley;
- II. Abstenerse de cubrir la sanción pecuniaria impuesta;
- III. No presentar en tiempo la solicitud de revalidación de permiso, autorización licencia;
- IV. Suspender la prestación del servicio sin dar el aviso a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y en todo caso, el prestador del servicio o realizador de actividades deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Cuando la Secretaría detecte que con motivo de la prestación del servicio de seguridad privada, se ponga en peligro la salud y la seguridad pública, además de



la suspensión temporal a que se refiere este artículo, podrá imponer las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III

De la cancelación

Artículo 56. Procede la cancelación del permiso, autorización o licencia o con difusión pública de la misma, en los siguientes casos:

- I. Transferir, gravar o enajenar en cualquier forma el permiso, autorización o licencia expedidos;
- II. No subsanar las irregularidades que hubieran ameritado la aplicación de una sanción;
- III. Transgredir lo previsto en los artículos 36 y 38 de esta Ley;
- IV. Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestatario o de terceros, por parte de los prestadores de servicios;
- V. Negarse el titular del permiso, autorización o licencia, a reparar daños causados a usuarios o terceros por el prestador del servicio;
- VI. Oponerse a la práctica de visitas de verificación;
- VII. Poner en riesgo la seguridad pública, protección civil o salud de los habitantes de la Ciudad de México;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- VIII.** Suspender sin causa justificada, la actividad por un término de noventa días hábiles;
- IX.** No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente;
- X.** Prestar modalidades del servicio distintas a las autorizadas; y,
- XI.** Haber obtenido el permiso, autorización o licencia, mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe.

La cancelación prevista en el presente artículo, se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Capítulo IV
De la revocación

Artículo 57. Son causas de revocación las siguientes:

- I.** Que el titular del permiso, autorización o licencia, no efectúe el pago de los derechos correspondientes por la expedición o revalidación;
- II.** Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- III.** Asignar elementos operativos o de apoyo, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada, sin que éstos cuenten con la licencia vigente o en trámite, expedida por la Secretaría;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- IV. Cuando el titular del permiso, autorización o licencia no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal, y
- V. Transgredir lo previsto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

La revocación se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Capítulo V

Del procedimiento para la suspensión temporal, cancelación o revocación

Artículo 58. La suspensión temporal, cancelación o revocación de un permiso, autorización o licencia por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría notificará por escrito al titular del permiso, autorización o licencia los motivos de suspensión temporal, cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y
- III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría cuenta con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al titular del permiso, autorización o licencia o quien represente legalmente sus intereses.

Capítulo VI De la clausura

Artículo 59. Procede la clausura por las siguientes causas:

- I. Prestar servicios de seguridad privada sin los permisos correspondientes.
- II. Prestar servicios sin la revalidación correspondiente, o
- III. Por cancelación o revocación del permiso.
- IV. Por faltas graves o reiteradas de los prestadores de servicios de Seguridad Privada.

La clausura se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas. El estado de clausura permanecerá hasta que sea subsanada la irregularidad que la motivó o hasta que el interesado se desista de continuar prestando el servicio y hubiese acreditado el pago de la respectiva multa.

Artículo 60. En el caso de que proceda la clausura, la orden que la decrete deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emite; nombre o denominación social del titular del permiso o autorización, así como el domicilio en el que se llevará a cabo; el carácter total de la misma y su efecto; su fundamentación y motivación, así como el nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

La diligencia de clausura de un establecimiento se sujetará a lo siguiente:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- I. El verificador debe identificarse ante el propietario o representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;

- II. Al inicio de la diligencia, el verificador requerirá al titular del permiso o autorización, representante legal o persona con quien entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el verificador hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;

- III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron los sellos de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia;

El acta debe ser firmada por el verificador que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se debe asentar en este caso la razón respectiva;

- IV. En la misma diligencia, el verificador colocará sellos de clausura en el establecimiento de que se trate, los cuales contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Los sellos de clausura deberán ser colocados en forma que cumpla los efectos ordenados por la autoridad; y,

- V. Al término de la diligencia, el verificador dejará una copia del acta a la persona con quien haya entendido la diligencia de clausura.

Artículo 61. Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del titular del permiso, representante legal u ocupante del establecimiento, el verificador encargado de ejecutarla, rendirá un informe sobre la no ejecución de la clausura ordenada.

Con base en dicho informe, el superior jerárquico emitirá resolución fundada y motivada en la que impondrá a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en esta Ley, dictará una nueva orden de clausura y solicitará el concurso de la fuerza pública para su ejecución.

En caso de que una persona física o moral preste servicios o realice actividades de seguridad privada sin contar con el permiso, autorización o licencia de la Secretaría, o cuando no hubiere obtenido la revalidación correspondiente, se procederá a emitir acuerdo de suspensión o clausura según el caso y se impondrá al infractor una multa de hasta por el equivalente de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones o penas de otra naturaleza.

Artículo 62. Las demás causas que constituyan infracción a los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios y actividades materia de esta ley, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas, serán determinadas por el reglamento.



Los prestatarios de servicios de seguridad privada, serán solidariamente responsables de la comisión de infracciones, cuando contraten personas físicas o morales que no cuenten con permiso, licencia o autorización de la Secretaría.

Capítulo VII De los recursos

Artículo 63. Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer, a su elección, el recurso de inconformidad en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o iniciar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TITULO QUINTO DE LAS UNIDADES ESPECIALES

Capítulo I De la Unidad de Verificación

Artículo 64. El ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones de supervisión, verificación y comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad privada contenidas en esta Ley y su Reglamento, estará a cargo de una Unidad de Verificación.

Artículo 65. Los integrantes de la Unidad de Verificación deberán acreditar conocimientos en materia de administración y seguridad privada, así como conocimientos en derechos fundamentales.

Artículo 66. El desempeño de las funciones de la Unidad de Verificación se sujetará a lo siguiente:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- I. A los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- II. Garantizar que se atiendan de manera expedita las quejas y denuncias, respecto de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México;
- III. Asegurar al interior de la Secretaría que las acciones encaminadas a la detección de probables actos ilícitos en los que se encuentren involucrados los elementos operativos o de apoyo, se lleven a cabo con estricto apego a derecho; y,
- IV. Efectuar la integración de datos que permitan detectar irregularidades en el desempeño de los prestadores de servicios y realizadores de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México.

Artículo 67. Los resultados de las acciones preventivas que lleve a cabo la Unidad de Verificación, serán responsabilidad de su persona Titular, quien suscribirá en todos los casos dictamen fundado y motivado sobre cada asunto que se le encomiende, debiendo informar a las autoridades administrativas correspondientes los datos y conclusiones obtenidos.

Dicha unidad actuará de manera coordinada con la unidad responsable del registro y control de los servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría.

Artículo 68. Los dictámenes expedidos por la Unidad de Verificación, tendrán carácter de información básica para que, a través de los conductos legales correspondientes, se ponga a disposición del Ministerio Público a quienes se atribuya la probable comisión de delitos.



Artículo 69. La Unidad de Verificación informará permanentemente a la persona Titular de la Secretaría acerca de sus actividades y mantendrá estrecha comunicación con otras unidades administrativas internas y de otras dependencias.

Capítulo II

De la Unidad de Evaluación y Certificación

Artículo 70. La Secretaría contará con una unidad administrativa de apoyo técnico operativo, encargada de dirigir, programar, coordinar y llevar a cabo la evaluación física, médica, psicológica, toxicóloga, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad de los elementos operativos y de apoyo que presten servicios o realicen actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes. Esta Unidad será responsable de aplicar los exámenes contemplados por esta Ley y su Reglamento, expedir las constancias de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad.

Artículo 71. La Secretaría podrá autorizar a personas físicas o jurídicas para que lleven a cabo las evaluaciones y expidan las constancias referidas en el artículo anterior, previo cumplimiento de los requisitos y bajo los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

TÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

Capítulo Único

De la coordinación con autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 72. Con objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



servicios y realización de actividades de seguridad privada en la zona metropolitana del valle de México, en el marco de las normas de coordinación, la Secretaría suscribirá los instrumentos necesarios que posibiliten:

- I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables a la seguridad privada de manera recíproca con la Federación, Entidades Federativas y Municipios en la zona metropolitana del valle de México;
- II. Establecer y consolidar un sistema administrativo en materia de intercambio recíproco de información, acerca de los servicios de seguridad privada;
- III. Celebrar acuerdos de colaboración en materia de prevención, control y solución de problemas derivados de los servicios o actividades de seguridad privada en la zona metropolitana del valle de México, e igualmente promover la unificación de las legislaciones en esta materia;
- IV. Convocar y coordinar reuniones periódicas con las autoridades competentes en las entidades de la zona metropolitana del valle de México, a fin de establecer mecanismos y medidas necesarias para el mejor control gubernamental de los servicios de seguridad privada; y,
- V. El apoyo permanente a fin de aplicar sanciones administrativas a infractores de la Ley, Reglamento y otras disposiciones de la materia y cuyos responsables se localicen en territorio distinto a la Ciudad de México;
- VI. El suministro o intercambio de información obtenida con el uso de equipos y sistemas tecnológicos así como los productos de inteligencia derivados



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



de la misma con la Federación, Estados y Municipios del país o con prestatarios de servicios de seguridad privada, en términos de la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal.

A t e n t a m e n t e

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.